

*Revista de Derecho Internacional y Pluralismo Juridico de McGill*

Material de Reclutamiento para

**el Equipo Editorial**

*Por favor env*í*e su solicitud antes de la media noche del*

***17 de septiembre de 2018*** *a* [*intergentes@mcgill.ca*](mailto:intergentes@mcgill.ca)

**Descripción de las Posiciones**

**Editor(a) principal**

***Tiempo requerido: 5-10 horas por semana semana incluidas las reuniones del equipo.***

* Monitorear uno de los pasos del proceso editorial (sea la revisión interna, la edición substantiva o la lengua/gramática) y coordinar las tareas y fechas límites de aquel paso del proceso con los editores adjuntos.
* Trabajar directamente con un(a) editor(a) adjunto(a) para decidir sobre la publicación de aplicaciones.
* Reportarle a el/la editor(a) principal el progreso de cada aplicación.
* Entre las habilidades que buscamos están:
* La experiencia en una revista de derecho preferiblemente;
* Fluidez en dos de los tres idiomas oficiales de la revista (francés, inglés y español).

**Editor(a) adjunto(a)**

***Tiempo requerido: 5-7 horas por semana semana incluidas las reuniones del equipo.***

* Participar en el proceso editorial de todas las aplicaciones, ya sea completando una revisión interna, una edición substancial, o una revisión gramática.
* Trabajar bajo dirección del editor principal.
* Entre las habilidades que buscamos están:
* Fluidez en dos de los tres idiomas oficiales de la revista (francés, inglés y español).

**Procedimiento de Aplicación**

1. Por favor enviar una corta carta de presentación que responda a las siguientes preguntas: (1) ¿por qué está usted interesado en esta posición? (2) ¿qué puede usted ofrecer al equipo editorial y a *Inter Gentes*? y (3) ¿de qué manera lo ha preparado su experiencia laboral y educativa para el desempeño de este trabajo?
2. Por favor adjuntar su curriculum vitae.
3. Por favor lea el artículo académico en español y responder las siguientes preguntas.

**"Evolución del derecho internacional sobre la infancia" De Sergio Alejandro Rea-Granados**

**\*Este artículo fue modificado para el reclutamiento de *Inter Gentes***

***Por favor responda las 5 preguntas siguientes. El número máximo de palabras para esta parte en total es de 2,000 palabras.***

1. Resumen del artículo. ¿Cuál es la tesis que los autores intentan defender? ¿Es su argumentación lógica y coherente?
2. ¿En qué área del derecho internacional se puede situar este articulo? ¿De acuerdo a sus conocimientos, es éste artículo una pieza relevante u original para el derecho internacional?
3. ¿Escribe los autores en un estilo claro y conciso? ¿Está bien organizado el ensayo?
4. ¿Posee el artículo referencias adecuadas de las fuentes bibliográficas? ¿Identifica usted algún problema de plagio?
5. ¿Qué cambios le recomendaría usted al autor? explique su respuesta.

**Evolución del derecho internacional sobre la infancia**

introducción

Debido a la importancia de la temática de la infancia y de brindar protección a todos los niños, la Convención sobre Derechos del Niño de 1989 (en adelante, CND)1 se erige como una síntesis de las normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general con principios y derechos propios de la tra- dición jurídica vinculada a los derechos de la infancia. La CND concibe a las niñas, niños y adolescentes no solo como sujetos de medidas de protección y asistencia, sino como titulares de derechos propios y como actores de su propia vida y, por lo tanto, con la capacidad y el deber de participar en sus asuntos que les afectan.

Sin embargo, para poder entender estos derechos, el proceso de reconocimiento internacional tuvo que pasar por un largo camino en la historia de la humanidad, así como aquellas cir- cunstancias que orillaron a su pleno reconocimiento en los tra- tados internacionales en materia de niñez y derechos humanos. Tomando en consideración lo anterior, este trabajo de inves- tigación tiene por objeto analizar la evolución histórica de los derechos de la niñez desde sus orígenes hasta su reconocimiento por los principales instrumentos internacionales en la materia.

vi. deSArrollo hiStórico del concePto de lA niñez

Durante el siglo XX comenzaron a tener mayor relevancia los derechos de los niños en el derecho internacional al reconocerlos como sujetos plenos de derechos y dejar a un lado los anteriores conceptos de compasión, tutela o represión. LOS DERECHOS DE LA INFANCIA HAN EVOUCIONADO EN EL TIEMPO.

En primer término, la infancia en el Derecho Romano tenía una situación jurídica meramente privada, pues el *pater familias*

1 Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General, Convención sobre Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25, 20

de noviembre de 1989, entrada en vigor 2 de septiembre de 1990. Disponible en: [http://www.](http://www/) hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv\_derechos\_nino.html

era quien ostentaba los derechos de los menores de edad en temas relacionados con la patria potestad, capacidad jurídica, bienes y derechos sucesorios2. De esta forma, el infante estaba sometido a la potestad del *pater familias*, quien era el único integrante de la familia con plena capacidad de goce y ejercicio o *sui iuris*. Contrario a esto, el infante era considerado un ser vulnerable y sin uso de razón durante los primeros años. Además, este dere- cho concebía a los infantes como propiedad de terceros, padres o comunidad política3. De esta forma, podemos visualizar que para este derecho, la condición del “niño” está íntimamente vinculada con la condición de “hijo” por lo que resulta difícil establecer el trato que obedecía a la calidad de infante o al hecho de la filiación4.

También, en el Derecho Romano, había otras l eyes que trataban temas relacionados con los menores de edad, por ejem- plo: en la época de las Siete Partidas [siglo XIII], se promulgó la Ley 8, título 17 de la Partida IV, la cual facultaba al *pater*

*familias* para vender y empeñar a sushijos5.

La Edad Media no fue una época favorable al tratamiento jurídico a favor de la niñez. En primer lugar, porque durante esta época no se reconocía le dignidad de les personnes ni se es- tudiaban las cualidades humanas como parte fundamental del centro de las preocupaciones del derecho y de la vida social. Esta situación afectó el reconocimiento de sus derechos por parte del

* 1. José Miguel Piquer-Marí, *Apuntes generales sobre la situación jurídica y la protección del menor en el derecho romano*, en *La protección del menor*, 339-371 (Antonio Vallés, dir., Tirant lo Blanch, Valencia, 2009).
  2. Mónica González-Contró, Mauricio Padrón-Innamorato, Daniel Márquez-Gómez, Rosío Arroyo-Casanova & Pastora Melgar-Manzanilla, *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 5 (Ins- tituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 2012).
  3. María Jesús Coronado-Buitrago, *Compatibilidad del derecho internacional con los derechos a favor de la niñez: evolución jurídica de los derechos de la infancia*, en *Exposición de los derechos del niño* (Carmen Sánchez-Moro, coord., Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1989).

Estado a diversos grupos, entre ellos los infantes6. En segundo lugar, LAS PREOCUPACIONES LEGALES

FUNDAMENTALES se basaban en el fortalecimiento del Estado y en su soberanía, lo cual dejaba a un lado el tema de la protección de los derechos humanos y en especial los derechos a favor de la infancia. Debido a ello, la visión social que se tenía sobre los niños era que cumplían un papel económico dentro de su familia y esta situación provocó el elevado índice de mortalidad al no contar con la protección de los progenitores ni del estado. A pesar de esto, la situación se agravaba, cuando se trataban de niños no reconocidos dentro del matrimonio, que enfrentaban mayores abusos y violaciones a su esfera jurídica. En el caso de las niñas, debido a que desde la perspectiva de vida de una sociedad predominantemente militar y agrícola, no se les atribuía ningún valor económico ni social, su supervivencia y sus derechos eran muy poco tomados en cuenta. En general, en lo que respecta a esta época de la humanidad, la situación de los niños no tuvo mayor relevancia, si bien con el advenimiento del cristianismo se proscribieron todas aquellas prácticas contrarias a estos, y a partir del siglo XIV, algunos autores suponen que se comienza a conceder cierta importancia a la infancia7.

En el siglo XVIII, en el derecho inglés surgió el concepto de bienestar del niño (*welfare principle*), el cual fue de gran trascen- dencia pues brindó ciertos beneficios de protección a la niñez. Debido a ello, las cortes inglesas afirmaban que el principio del bienestar de la niñez debería ser una consideración relevante junto con otras situaciones como el deseo o voluntad de los progenitores8.

Sin embargo, esta figura se centraba en el campo del derecho privado y dejaba a un lado otras situaciones del derecho público,

* 1. Karel Vasak
  2. Philippe Ariès, *La infancia*, 281 *Revista de Educación*, 5-17 (1986). Disponible en: [http://www.](http://www/) mecd.gob.es/revista-de-educacion/numeros-revista-educacion/numeros-anteriores/1986/re281. html, [http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/numeros-completos/re28100507.](http://www.mecd.gob.es/dctm/revista-de-educacion/numeros-completos/re28100507) pdf?documentId=0901e72b813c4502
  3. Francisco Rivero-Hernández, *El interés del menor*, 27 (Dykinson, Madrid, 2007).

sobre todo cuando el Estado es también responsable de brindar protección. A pesar de esto, cabe señalar que en Gran Bretaña la relación jurídica del progenitor con los hijos continuaba siendo parte del ámbito de los derechos de propiedad, lo cual dejaba fuera los deseos y voluntades del menor de edad. Es decir, el de- recho inglés solo consideraba a los infantes como instrumentos de uso para los progenitores y no los daba un tratamiento como persona humana9. En este sentido, par Miguel Cillero-Bruñol, este concepto se veía reflejado en la aplicación del derecho de equidad como alternativa al derecho consuetudinario que solo consideraba a la niñez como un instrumento para el uso de los progenitores10.

A pesar de esta situación, también hay repertorios de la ju- risprudencia inglesa, en los cuales el tribunal deniega el *habeas corpus* con base en el argumento: “bienestar del niño (*welfare*)”11. Es decir, las cortes inglesas reconocían la figura del bienestar de la niñez, pero con la perspectiva de seguir considerando al menor como objeto de protección y no como sujeto de derechos. Posteriormente, durante el proceso de industrialización, que tuvo lugar a mediados del siglo XIX, se produjo una transfor- mación en el sistema de producción basado en fábricas textiles, manufacturas y minas para la obtención de carbón. Esta forma de producción generó condiciones específicas de trabajo que causaron daños y perjuicios a las personas menores de edad, quienes debido a su condición física y ausencia de protección le- gal fueron empleados en estas industrias. Debido a esta situación, se empezaron a aprobar leyes que regulaban eltrabajo precario y forzoso en las fábricas textiles y de carbón. La legislación tam- bién fue llamada FACTORY ACTS. Una de las leyes que

comprendía

* 1. Savitri Goonesekere, *The Best Interests of the Child: South Asian Perspective*, , 1, 117-149 (1994). Disponible en: <http://digital.lib.ou.ac.lk/docs/> bitstream/701300122/1322/1/The%20Best%20Interest%20of%20the%20Child.pdf
  2. Miguel Cillero-Bruñol, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*, en *Infancia, Ley y Democracia en América Latina*, 69-85 (Emilio García-Méndez & Mary Belloff, comps., Ediciones Temis, Ediciones Desalma, Bogotá, Bue- nos Aires, 1998). Disponible en: https://ecaths1.s3.amazonaws.com/tfi/1011729881.texto%20 CILLERO%20BRU%C3%91OL.pdf
  3. *Rex v. Delaval*, 1763; *Rex v. De Manneville*, 1804 y, sobre todo, el caso *Blisset* de 1774.

esta legislación era la Ley para la Mejor Conservación de la Salud y de la Moral de los Aprendices, de 1802. Esta legislación limitaba el empleo de los niños a horas extremas, mas no el tra- bajo forzoso ni peligroso. En 1819, se aprobó la Ley Reguladora de las Fábricas de Algodón, también llamada *Peel Law*, la cual prohibió el empleo de personas menores de 9 años de edad12.

Paralelamente, en la parte continental, a mediados del siglo XIX comenzaron a surgir ideas sobre derechos especiales a favor de la niñez. En France, a partir de 184113, comenzaron a surgir leyes que protegían este grupo de la población, debido a las condiciones dramáticas y precarias del trabajo infantil14. Por su parte, Paul Adams, Leila Berg, Nan Berger, Michael Duane, Alexander Sutherland Neill y Robert Ollendorff están de acuerdo con esta postura y señalan, por ejemplo, que ninguna parte de la legislación fabril ni educacional afectó las relaciones entre el menor de edad y sus progenitores. La única Ley que protegía al niño en el hogar fue la Ley de Reformas a la Ley de los Pobres, promulgada en 1868, que daba disposiciones para el castigo al padre si se demostraba que la salud del niño había sido seriamente afectada por no haberle proporcionado el abrigo y manutención adecuados. Esta ley no era buena protección. No era fácil convencer a los magistrados de que deberían castigar a los padres, salvo por las situaciones más ultrajantes, y de cual- quier forma era muy difícil resolver qué era un descuido y qué era incapacidad debida a la pobreza15. A partir de 1881, las leyes francesas garantizaron el derecho a los infantes a una educación. Por ejemplo, la Ley de 28 de marzo de 1882 señalaba que la educación debía ser gratuita, laica y obligatoria, situación que provocó una nueva era para la instrucción de los infantes16. Para Philippe Ariès, esta constituye la gran diferencia entre la civilización medieval y moderna y se encuentra en el centro de la construcción del concepto de niño: “El hecho esencial es el siguiente: la civilización medieval no tenía idea de la educacion. Nuestra sociedad depende hoy día (y lo sabe) del éxito de su sistema educativo”17.

De igual forma, la Ley de 24 de julio de 1889 reguló la figu-

ra de la patria potestad, la cual por primera vez incorporó el concepto abstracto de interés del menor de edad en Francia18. Sin embargo, los efectos de esta ley solo comprendían la patria potestad de infantes maltratados o moralmente abandonados por los progenitores y no por otras acciones que afectaran su esfera jurídica.19

Uno de los primeros en formular e inspirar la defensa de la niñez fue Jules Vallès. En su obra L’ENFANT (El Niño), narró abiertamente los métodos coercitivos y de violencia aplicados

Ollendorff, *Los derechos de los niños, hacia la liberalización del niño*, 220 (Julián Hall, comp., María Aurora Reyes de Baroco, trad., Editorial Extemporáneos, México, 1979).

1. De igual forma, esta ley señalaba que los niños entre 6 a 13 años debían ser escolarizados y los inspectores tenían la obligación de hacer respetar la ley. Francia, Loi du 28 mars de 1882, portant sur l’organisation de l’enseignement primaire. Disponible en: https://www.legifrance. gouv.fr/affichTexte.do;jsessionid=81B65BF14727E4047256DD3714A3902E.tpdjo16v\_2?cidT exte=LEGITEXT000006070887&dateTexte=19981221
2. Philippe Ariès, *La infancia*, 281 *Revista de Educación*, 5-17(1986).
3. Isaac Ravetllat-Ballesté & Ruperto Pinochet-Olave, *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño y su configuración en el derecho civil chileno*, 42 *Revista Chilena de Derecho*, 3, 903-934, 907 (2015). Disponible en: https:// dialnet.unirioja.es/ejemplar/427895
4. Ley 24 de julio de 1889. El párrafo 1 del artículo 17 dispone que cuando el servicio de ayuda social a la infancia, o asociaciones de beneficencia regularmente autorizadas a tal efecto, o particulares en el goce de sus derechos civiles, hayan aceptado el cuidado de los menores de dieciséis años que les hayan sido confiados por padres, madres o tutores autorizados por el consejo de familia, el tribunal del domicilio de esos puede, a demanda de las partes interesadas obrando conjuntamente, decidir que hay lugar, en interés del niño, a delegar los derechos de patria potestad, abandonados por los padres a favor del servicio de ayuda social de la infancia, o del establecimiento o del particular que guarda al niño. José María Castán-Vázquez, *La re- forma de la adopción en el derecho francés*, 3 *Anuario de Derecho Civil*, 821-823, 822 (1963). Disponible en: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\_derecho/abrir\_pdf.php?id=ANU-](http://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-) C-1963-30082100823. Francia, Loi du 24 juillet de 1889, sur la protection des enfants maltraités ou moralement abandonnés, placement des mineurs, action educative en milieu ouvert.

por los adultos contra los menores de edad, todo ello basado en el contexto histórico y social de la época20. De igual forma, en este período, otros autores se sumaron a denunciar la falta de protección y cuidado de este grupo de personas en sus obras literarias, como Charles Dickens, que relataba en sus obras la precaria situación de la infancia21.

La evolución jurídica del Código Civil Napoleónico de 160422, en el siglo XIX, inspiró la regulación de las relaciones familiares y sociales en Europa, que incluía preceptos específicos para los niños. Sin embargo, debido a la naturaleza de este cuerpo legal, la relación de los infantes continuó siendo competencia del de- recho privado, pero, además, debido a que este cuerpo jurídico es de inspiración del derecho romano la relación del progenitor con los hijos continuaba teniendo una connotación patriarcal23. Esto debido a que de acuerdo con este Código el menor de edad no podía ejercer ningún derecho privado, su opinión no era en absoluto vinculante en materia de educación, ni podía escoger su religión ni abandonar su domicilio sin la autorización paterna24. Esta situación continuó generando problemas en contra de la infancia, tras el poder absoluto del progenitor sobre los hijos, que en ciertas ocasiones generaba abusos, explotación, malos tratos y abandono por parte de los progenitores25.

1. Jules Vallès narra la generalización del conflicto de los niños en familia y en la escuela. En esta obra denuncia el sistema represivo de los institutos y critica el sistema educativo. Manuela San Miguel, *Por la liberación del niño… Jules Vallès*, 1 *Revista Pedagogía de la Universidad de Salamanca*, 57-67 (1985). Disponible en: <http://revistas.usal.es/index.php/0214-3402/article/> view/516/689
2. Obras de Charles Dickens como *Oliver Twist*, *David Copperfield* y *Cuentode Navidad* denuncian la desesperanza de los niños en el siglo XIX.
3. Francia, Code Civil des Français, 21 mars de 1804. Disponible en: http://gallica.bnf.fr/ark:/12148/ bpt6k1061517
4. Cristina López-Sánchez, *La responsabilidad civil del menor*, 62-64 (2ª ed., Dykinson, Madrid, 2003).
5. Jean Le Gal, *Los derechos del niño en la escuela: una educación para la ciudadanía*, 34 (Francesc Massana, trad., Editorial Graó, Barcelona, 2005).
6. Joaquín de Paul-Ochotorena, *Diferentes situaciones de desprotección infantil*, en *Manual de protección infantil*, 5 (María Ignacia Arruabarrena-Madariaga & Joaquín de Paul-Ochotorena, Masson, Barcelona, 2001). El autor denuncia que la legislación francesa era deficiente debido a que la patria potestad se elevaba como muralla infranqueable para amparar la sevicia, la explotación y el abandono de gente indigna, que abusaban del hijo al inducirlo a la vagancia y el crimen.

Debido a la falta de protección a favor de la infancia, en 1883 se realizó el primer Congreso Internacional de Protección a la Infancia en París, con la perspectiva médica y científica de me- jorar las condiciones higiénicas y de salud de la niñez, más que una visión jurídica para reconocer los derechos de la infancia. De esta manera, dos de los campos de mayor preocupación fueron la mortalidad y la desnutrición infantil. Además, este Congreso estuvo motivado por varios Estados que pertenecían a la Comunidad Europea, pues compartían problemas y circuns- tancias comunes. Debido a ello, la postura sobre el cuidado y la protección de la infancia se fijó y construyó originariamente desde la perspectiva histórica de lo que ocurría en Europa y no sobre la situación de este grupo de manera universal.

Lo anterior muestra el caos conceptual en la materia y la necesidad de clarificar las ideas que sirvieron de fundamento teórico de los derechos de la niñez, y el proceso histórico para el reconocimiento de los derechos de la infancia. En este sentido, Paul Adams, Leila Berg, Nan Berger, Michael Duane, Alexander Sutherland Neill y Robert Ollendorff consideran este período una época de estado latente, en que hay una negación de derechos que pudieran corresponder, debido a que para estos autores es evidente que los niños sí tienen derechos básicos en su infancia.26 Al respecto, podemos señalar que durante esta etapa la infancia es sujeta de prestaciones, pero no es titular de derechos.

El siguiente proceso histórico se dio cuando cambió la com- prensión del enfoque que se les otorgaba a los niños, a partir del siglo XX. Es decir, cuando comenzaron a materializarse instru- mentos internacionales que reconocieron a la niñez como sujeto de derechos. Sobre todo cuando los infantes fueron considerados únicamente un renuevo de la estructura social y su valor estaba determinado por su pertenencia a una familia y como tal se fue tratado en las primeras atribuciones de derechos subjetivos que

1. *Los derechos de los niños, hacia la liberalización del niño*, 119 (Julián Hall, comp., María Aurora Reyes de Baroco, trad., Editorial Extemporáneos, México, 1979).

lo excluyeron como titular individual, y lo incluyeron en la esfera paterna del “*sui iuris*-varón-propietario”27.

Esto debido a que, como se observó, las sociedades antiguas concebían al niño como propiedad de terceros, padres o comuni- dad política, y la infancia era considerada un asunto de derecho privado28. Así mismo, la niñez continuaba siendo considerada por la ley como objeto o posesión de los progenitores y, por lo tanto, no había ningún interés en crear un cuerpo jurídico espe- cializado para los niños. AL RESPECTO Pedro Nikken señala que después de que los niños sufrieron prácticas bárbaras y crueles generalizadas en todos los sectores sociales, se requerían un cam- bio de actitud y una visión más humanitaria hacia la ninez29. De esta forma, este proceso de reconocimiento fue lento y marchó paralelo a la superación de la barrera antes infranqueable entre lo público y lo privado en el ámbito familiar30.

Debido a esta situación, reformadores sociales, médicos, pedagogos, educadores, pediatras y asociaciones de protección a la infancia comenzaron a despertar interés en el tema y, en ge- neral, surgió la necesidad de internacionalizar políticas públicas a favor de la infancia31. De esta forma, durante este período se llevaron a cabo diversos congresos internacionales para discu- tir los problemas de los infantes, que posteriormente sirvieron para el surgimiento de organismos internacionales y, mejor aún, instrumentos internacionales que brindaran protección a la niñez. Otra de las características relevantes de esta época es

1. Mónica González-Contró, Mauricio Padrón-Innamorato, Daniel Márquez-Gómez, Rosío Arroyo-Casanova & Pastora Melgar-Manzanilla, *Propuesta teórico-metodológica para la armonización legislativa desde el enfoque de derechos de niñas, niños y adolescentes*, 4 (Ins- tituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM, México, 2012).
2. Rony Eulalio López-Contreras, *Interés superior de los niños y niñas: definición y contenido*, 13 *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 1, 51-70, 54 (2015). Dis- ponible en: <http://revistaumanizales.cinde.org.co/index.php/Revista-Latinoamericana/article/> view/1635/532
3. Pedro Nikken, *Los derechos del niño, de los ancianos y de la mujer: su protección internacional*, 4 *Revista IIDH/Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 15-42, 26 (1986). Disponible en: <http://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1609/revista-iidh4.pdf>
4. José Manuel de Torres-Perea, *Interés del menor y derecho de familia: una perspectiva multi- disciplinar*, 32 (Iustel, Madrid, 2009).
5. Paulí Dávila-Balsera & Luis María Naya-Garmendia, comps., *Derechos de la infancia y edu-*

*cación inclusiva en América Latina*, 34 (Granica, Buenos Aires, 2011).

que los Estados debatieron sobre asuntos de carácter público, asumiendo responsabilidades compartidas en la protección y los cuidados de los menores de edad. En este sentido, los debates se centraron en temas como la definición de niño, las formas de protegerlo y la intervención del Estado en relación con su protección32.

En primer lugar, diversos Estados se reunieron para encontrar soluciones a los problemas de la desnutrición y las enfermedades de la infancia. Debido a ello, se llevaron a cabo tres importan- tes congresos internacionales, también llamados “Gotas de Leche”33. En el primero de ellos, que se celebró en París en 1905, se discutieron los temas de los depósitos y la distribución de leche relacionada con la visita médica. El segundo congreso se llevó a cabo en Bruselas en 1907 y tercero en Berlín en 1911, que ampliaron las discusiones a temas relacionados con la educación, la legislación para la protección de la infancia y la estadística sobre la mortalidad infantile.34 Si bien es cierto que las discusio- nes en los congresos internacionales sobre la infancia giraban alrededor de dos polos, es decir, “uno jurídico y teórico y, otro más pragmático”35, la realidad es que estos congresos sirvieron de inspiración para poner en la agenda internacional la situación de la infancia para crear instrumentos internacionales.

Paralelamente, en este período, se crearon asociaciones internacionales, que trabajaban en el tema de la infancia y comenzaban a tener mayor relevancia y presencia en los foros internacionales, como la Asociación Internacional de Protec- ción de la Infancia, la Unión Internacional para la Protección de la Infancia en la Primera Edad, la Unión Internacional de Salvación del Niño (actualmente, Save the Children) y la Liga

1. Paulí Dávila-Balsera & Luis María Naya-Garmendia, comps., *Derechos de la infancia y edu- cación inclusiva en América Latina*, 32 (Granica, Buenos Aires, 2011).
2. Algunos de los países con mayor presencia en los Congresos son: España, Francia, Alemania, Reino Unido, Italia, Argentina, Holanda y Suiza.
3. Catherine Rollet, *La santé et la protection de l’enfant vues à travers les Congrès internationaux (1880-1920)*, 101 *Annales de Démographie Historique*, 1, 97-116, 104-106 (2001). Disponible en: https://[www.cairn.info/revue-annales-de-demographie-historique-2001-1-page-97.htm](http://www.cairn.info/revue-annales-de-demographie-historique-2001-1-page-97.htm)
4. Catherine Rollet, *La santé et la protection de l’enfant vues à travers les Congrès internationaux*

*(1880-1920)*, 101 *Annales de Démographie Historique*, 1, 97-116 (201).

ades de la Cruz Roja. Debido al interés y los objetivos de estas asociaciones a favor de l promulgaron la primera Declaración Sistemática de los Derechos del Niño, la c principalmente por la pedagoga británica Eglantyne Jebb36, quien defendió la releva r la protección de la niñez desde el ámbito internacional, entre otros aspectos.